

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

JULIO C. BONILLA  
MELÉNDEZ como  
Presidente y en  
representación del  
COLEGIO DE  
TÉCNICOS Y  
MECÁNICOS  
AUTOMOTRICES DE  
P.R.

Apelante

v.

JUNTA EXAMINADORA  
DE TÉCNICOS Y  
MECÁNICOS  
AUTOMOTRICES,  
DEPARTAMENTO DE  
ESTADO, ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE  
P.R. POR CONDUCTO  
DE SU SECRETARIO  
DE JUSTICIA,  
HONORABLE  
DOMINGO EMANUELLI  
HERNÁNDEZ

Apelados

KLAN202200889

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

CIVIL Núm.:  
SJ2021CV04937

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2023.

Este Recurso de *Apelación* es presentado por Julio C. Bonilla Meléndez, como presidente y en representación del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, en adelante parte apelante o colegio, el 14 de noviembre de 2022.

Se solicita por los apelantes se revoque una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante TPI), que desestimó con perjuicio la Demanda que tenía

dicho foro, sobre Sentencia declaratoria, por el fundamento de que no era un asunto justiciable, al tratarse de una solicitud de opinión consultiva.

La parte Apelada es el Gobierno de Puerto Rico, por si y en representación del Departamento de Estado y la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices, en adelante apeladas o gobierno.

Adicionalmente solicita Intervención en esta Apelación, el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico y estamos decretando No Ha Lugar a dicha Solicitud de Intervención y ordenando el desglose de la Solicitud de Intervención y el Alegato Parte Interventora de forma que el mismo estará disponible para devolución en la Secretaría de este Tribunal, a partir de cinco (5) días contados desde el momento en que se notifique esta Sentencia.

Habiendo comparecido la parte apelada, estamos en posición de resolver.

### **I.**

El 25 de abril de 2018, la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices certificó como proveedor de educación continuada al Colegio.<sup>1</sup> El 8 de junio de 2020, la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices (en adelante la Junta), solicitó al Colegio que presentara los informes de los cursos ofrecidos entre 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019. Evaluados finalmente los informes, el 21 de enero de 2021, la Junta emitió *Resolución JETMA 2021-03*,<sup>2</sup> en la que encontró violaciones al *Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado* ("Reglamento

---

<sup>1</sup> Ver Orden Administrativa Núm. 2018-01-001, de la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices.

<sup>2</sup> Ver Anejo 4 del Recurso de Apelación.

Núm. 8644”)<sup>3</sup> y al *Reglamento para la Educación Continuada Compulsoria de los Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico* (“Reglamento Núm. 7130”)<sup>4</sup>, sobre los cursos presenciales y sobre los cursos de educación a distancia en la modalidad de correspondencia. Esa última determinación fue dejada sin efecto.

El 18 de abril de 2021, la Junta emitió la Resolución JETMA 2021-03 (Enmendada)<sup>5</sup>. En esta, dejó sin efecto la Resolución del 21 de enero de 2021, acogió la Resolución JETMA 2021-03 como una querrela y dispuso que existe posibilidad de violaciones a la Ley de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, Ley 40 de 25 de mayo de 1972 (“Ley Núm. 40-1972”) (20 LPR sec. 2131). Asimismo, mencionó las posibles sanciones si se determina el incumplimiento del proveedor y de forma preventiva, colocó en receso la certificación del Colegio como proveedor de educación continua hasta que la Junta emitiera la determinación final.

El 19 de julio de 2021, la Junta emitió Resolución JETMA 2021-05,<sup>6</sup> en la que dejó sin efecto la Resolución del 18 de abril de 2021, la cual a su vez dejó sin efecto la Resolución del 21 de enero de 2021, y dispuso nuevamente sobre la posibilidad de violaciones a la Ley Núm. 40-1972, supra, y mencionó las posibles sanciones si se concluye el incumplimiento del proveedor.

El 5 de agosto de 2021, la parte apelante, presentó una Demanda<sup>7</sup> sobre sentencia declaratoria. En esta, indicó que “existía un peligro potencial” ante la posible imposición de

---

<sup>3</sup> Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8644, Departamento de Estado, 14 de septiembre de 2015, págs. 1-151.

<sup>4</sup> Reglamento para la Educación Continuada Compulsoria de los Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, Reglamento Núm. 7130, Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices, 4 de abril de 2006, págs. 1-16.

<sup>5</sup> Ver Anejo 5 del Recurso de Apelación.

<sup>6</sup> Ver Anejo 6 del Recurso de Apelación.

<sup>7</sup> Ver Anejo 3 del Recurso de Apelación.

sanciones por incumplir con la reglamentación de la Junta. A su vez, solicitó al TPI que declarara que entidad está facultada para regular el programa de educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices. Sobre este particular el Colegio alega que la Ley del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices, Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986 ("Ley 50-1986") (20 LPRA sec. 2145 et seq.), lo faculta para ello. Sin embargo, sostuvo que la Junta se abrogó esa facultad, a pesar de que de su ley orgánica no surge expresamente dicho poder.

Así las cosas, el 13 de octubre de 2021, el Colegio presentó una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y que se Emita Sentencia*. En esta, informó que el 13 de agosto de 2021, emplazó al Estado, pero que este no había comparecido dentro del término dispuesto. Por lo que, solicitó que se le anotara la rebeldía. Consecuentemente, el 14 de octubre de 2021, el foro primario emitió y notificó una Orden<sup>8</sup>, en la que anotó la rebeldía al Estado. El 13 de noviembre de 2021, el Colegio presentó una *Moción Solicitando Sentencia*, en la que reiteró sus planteamientos iniciales con respecto a la procedencia de la sentencia declaratoria y solicitó que se dictara sentencia. Por lo que, el 8 de noviembre, el foro primario concedió diez días la Colegio para que presentara un proyecto de sentencia. Por su parte, el 16 de noviembre de 2021, el Colegio presentó una moción con el proyecto de sentencia. Así, el 18 de noviembre de 2021, notificada el 23 de noviembre de 2021, el foro primario emitió una Sentencia en rebeldía, en la que determinó que "el ente facultado en ley para establecer un programa de educación continuada y ofrecer de educación continuada a los técnicos y mecánicos automotrices de

---

<sup>8</sup> Ver Anejo 7, pág. 89 del Recurso de Apelación.

Puerto Rico" es el Colegio<sup>9</sup>. Asimismo, dispuso que cualquier actuación por parte de la Junta sobre la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices será nula y *ultra vires*. El 1 de diciembre de 2021, el Colegio informó que notificó la sentencia a la parte demandada.

Inconforme, el 8 de diciembre de 2021, el Estado presentó una Moción de reconsideración y para que se deje sin efecto sentencia en rebeldía<sup>10</sup>. En esta, explicó las razones por las cuales no compareció en el término dispuesto en ley y solicitó que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía y la sentencia. Así, el 9 de diciembre de 2021, el foro primario emitió y notificó una Orden, en la que concedió veinte días al Colegio para que se expresara sobre la moción de reconsideración. Por su parte, el 29 de diciembre de 2021, el Colegio presentó una Moción en cumplimiento de Orden. En esta, explica las razones por las cuales no procede que se deje sin efecto la anotación de rebeldía y reiteró que se cumplen los requisitos para que el caso sea atendido mediante el mecanismo de sentencia declaratoria.

Así las cosas, el 30 de diciembre de 2021, el foro primario señaló una vista para el 10 de febrero de 2022, para discutir las mociones de ambas partes. El 27 de enero de 2022, Mech-Tech College, LLC ("Mech-Tech") y Automeca Technical College, Inc. ("Automeca") solicitaron intervenir en el pleito<sup>11</sup>. En su moción, arguyeron que del estatuto que crea al Colegio, surge que este tiene capacidad como proveedor, no como ente regulador o

---

<sup>9</sup> Íd.

<sup>10</sup> Íd., Ver Anejo 8, págs. 101-120 del Recurso de Apelación.

<sup>11</sup> Íd., Ver Anejo 9, págs. 121-125 del Recurso de Apelación.

administrador de la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices. Así, cuestionó su facultad legal para reglamentar, acreditar, certificar, evaluar o intervenir en sus procesos y programas educativos, incluyendo la educación continua. El 28 de enero de 2022, el Colegio se opuso a la solicitud de intervención, ya que es innecesaria para la resolución de la controversia<sup>12</sup>. Posteriormente, el Colegio solicitó reconsideración, bajo la errada premisa de que el foro primario había autorizado la intervención.

Por su parte, el 9 de febrero de 2022, el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico solicitó intervenir en el pleito<sup>13</sup>. En esta, expuso su interés para que la Sentencia emitida se sostuviera. Celebrada la vista el 10 de febrero de 2022, el foro primario emitió y notificó una Resolución, en la que, entre otras cosas, dejó sin efecto la Sentencia dictada el 23 de noviembre de 2021. En cumplimiento con lo ordenado por el foro primario en la vista, el 17 de febrero de 2022, Mech-Tech y Automeca presentaron una Moción supletoria sobre solicitud de intervención. El 14 de marzo de 2022, el Estado presentó una Moción de desestimación<sup>14</sup>. En esta, arguyó que el caso no era justiciable, que se pretendía obtener una opinión consultiva, que el Colegio no tenía legitimación activa, que no presentó una reclamación que justificara una sentencia declaratoria y que no se acumularon partes indispensables. A esos fines puntualizó que, en el presente caso no existe incertidumbre o inseguridad en cuanto a derecho

---

<sup>12</sup> El foro primario permitió la participación de Mech-Tech College, Inc. Y Automeca Technical College, Inc., en la vista del 10 de febrero de 2022, para dilucidar las mociones previas y la solicitud de intervención.

<sup>13</sup> Íd., Ver Anejo 10, págs. 126-128 del Recurso de Apelación.

<sup>14</sup> Íd., Ver Anejo 12, págs. 131-154 del Recurso de Apelación.

alguno, requisito indispensable para incoar un recurso de sentencia declaratoria, ya que lo que se pretende de las alegaciones es un mero y generalizado reparo con un procedimiento administrativo ante la Junta que no ha culminado. De igual forma, el Estado argumentó que lo solicitado por el Colegio es contrario a lo resuelto en Rodríguez Casillas v. Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices et al. supra, ya que declarar que es el único con la facultad para reglamentar la educación continuada impondría de facto una colegiación compulsoria. Asimismo, y precisamente luego de lo resuelto en Rodríguez Casillas v. Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices et al., supra, discutió las razones que hacen evidente el hecho de que es la Junta el ente facultado para regular y reglamentar la educación continua de los técnicos y mecánicos automotrices en Puerto Rico. Por lo que, el 16 de marzo de 2022, el foro primario concedió veinte días al Colegio para que presentara su posición. Acaecidos varios trámites procesales, el 5 de abril de 2022, el Colegio presentó una Réplica a desestimación<sup>15</sup>. En esta, el Colegio replicó los argumentos del Estado y reiteró sus planteamientos iniciales sobre la procedencia de la sentencia declaratoria.

Finalmente, el 26 de septiembre de 2022, notificada el 27 de septiembre de 2022, el foro primario emitió una Sentencia<sup>16</sup>, en la que desestimó con perjuicio la demanda, por falta de jurisdicción. El foro primario razonó que el Colegio, según lo alegado en la demanda, no logró establecer que existiera una

---

<sup>15</sup> Íd., Ver Anejo 13, págs. 155-174 del Recurso de Apelación.

<sup>16</sup> Íd., Ver Anejo 1, págs. 1-11 del Recurso de Apelación.

controversia real que justificara emitir una sentencia declaratoria, por lo siguiente: (1) "los hechos incontrovertidos no sustentan la concesión de una sentencia declaratoria"<sup>17</sup> (2) "el caso de autos no es justiciable por tratarse de una opinión consultiva, y (3) "el Colegio no cuenta con legitimación activa para ejercer esta causa de acción"<sup>18</sup>. Sobre el primer particular, el foro primario expresó que el Colegio no demostró la existencia de una controversia real, que el remedio disponible fuese inadecuado o que se le hubiese desprovisto de reivindicar sus derechos ante la Junta. Por lo que, razonó que no se cumplieron los requisitos para emitir una sentencia declaratoria. Sobre el segundo aspecto, el foro primario concluyó que el Colegio no expuso una controversia justiciable, más allá de solicitar al tribunal que determinara cuál era la organización autorizada para reglamentar la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices. Así, razonó que el Colegio acudió al foro únicamente para obtener una opinión consultiva. Por último, expresó que el Colegio no acreditó que sufrió un daño particularizado para emitir una sentencia declaratoria.

El 10 de octubre de 2022, el Colegio presentó una Moción de Reconsideración<sup>19</sup>. En esta, en síntesis, reiteró sus argumentos iniciales sobre por qué el foro primario debía emitir una sentencia declaratoria. Asimismo, cuestionó el hecho de que inicialmente, el foro primario emitió una sentencia en rebeldía, en

---

<sup>17</sup> Íd., pág. 8 del Recurso de Apelación.

<sup>18</sup> Íd.

<sup>19</sup> Íd., Ver Anejo 11, págs. 175-177 del Recurso de Apelación.



la que resolvió que era el Colegio quien tenía la facultad de regular la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices, y luego de permitir la comparecencia del Estado, al dejar sin efecto la anotación de rebeldía y la sentencia, concluyó que no tenía jurisdicción para atender el asunto. Asimismo, arguyó que la ley orgánica de la Junta solo provee un procedimiento adjudicativo con relación a la expedición, renovación y suspensión de licencias. Por su parte, el 11 de octubre de 2022, notificada el 12 de octubre de 2022, el foro primario emitió una Resolución, en la que denegó la moción de reconsideración.

Al estar inconforme, el 14 de noviembre de 2022, el Colegio presentó un Escrito de Apelación, en el que esbozó los siguientes señalamientos de error:

**PRIMER ERROR:** Cometió error el TPI al no atender la controversia planteada ante su consideración mediante el mecanismo de sentencia declaratoria, aun cuando estaban presentes todos los requisitos que se exigen para atender los asuntos por esa vía.

**SEGUNDO ERROR:** Cometió error el TPI al determinar que la controversia planteada no era un asunto justiciable y era una opinión consultiva.

## **II.**

### **A.**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvencción, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, solicite al tribunal la desestimación de las alegaciones en su contra. A tales efectos, la referida regla lee como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción

debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable. (Énfasis suplido).

En este caso se reclamó ante el TPI una Moción de Desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Dicha Moción se rige por la Regla 10.2, inciso 5, *supra*.

A los fines de disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013). La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Por lo tanto, es necesario considerar si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, pág. 505. Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

**B.**

Conforme la Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, el Tribunal de Primera Instancia tiene autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque exista otro remedio; y dictada una sentencia declaratoria, ésta tiene la misma eficacia y vigor que cualquier otro tipo de sentencia. Así, las Reglas de Procedimiento Civil disponen que toda persona interesada en que una escritura, testamento, contrato escrito u otro documento constitutivo de contrato, o cuyos derechos fuesen afectados por un estatuto, estado u otras relaciones jurídicas, ordenanza municipal, contrato o franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de éstos se derivan. Regla 59.2(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III. Incluso un contrato puede ser interpretado antes o después de haber sido infringido. *Id.*

Asimismo, el foro primario puede conceder remedios adicionales fundados en una sentencia declaratoria, siempre que fueren necesarios o adecuados. Regla 59.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III. De esta forma, la sentencia declaratoria constituye un mecanismo procesal de carácter remedial que permite dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que implique un peligro potencial en contra de una parte. *Charana v. Pueblo*, 109 D.P.R. 641 (1980).

La importancia de la sentencia declaratoria estriba en que permite a una parte obtener la protección judicial antes de que el peligro se convierta en uno real. *Charana v. Pueblo, supra*. No obstante, este mecanismo sólo debe utilizarse para finalizar

situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a los derechos de las partes, de forma tal que contribuya al logro de la paz social. *Moscoso v. Rivera*, 76 D.P.R. 481 (1954); *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704 (1991). Concede la oportunidad de anticipar el ejercicio futuro de determinadas causas de acción mediante una declaración previa de los derechos de las partes involucradas. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 D.P.R. 460 (2006); *Suárez et al v. C.E.E. I*, 163 D.P.R. 347 (2004); *Sánchez et al v. Srio de Justicia et al*, 157 D.P.R. 360 (2002); *Col. Ing. Agrim. P.R. v. A.A.A.*, 131 D.P.R. 735 (1992).

La Sentencia Declaratoria propicia la seguridad y certidumbre en las relaciones jurídicas tanto en el ámbito público, como en el privado. *Romero Barceló v. E.L.A.*, *supra*; *Moscoso v. Rivera*, *supra*. Al emitir una sentencia declaratoria, el Tribunal de Instancia debe comparar los intereses públicos y privados de las partes, la necesidad de emitir la sentencia declaratoria y el efecto que ello tiene sobre lo reclamado, por lo que debe demostrarse que los intereses de la justicia serían bien servidos. *Moscoso v. Rivera*, *supra*. La cuestión básica que determinar es si los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre las partes que tienen intereses legales adversos, de suficiente inmediación, madurez y realidad que hacen aconsejable el remedio declaratorio. *Id.* Se debe demostrar la aserción o aseveración activa y antagónica de un derecho por una de las partes, y que la otra haya negado la existencia de ese derecho, es decir, que se refiera la controversia a un conflicto real.

### C.

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *Horizon Media v.*

*Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia, como los apelativos, tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción.

La legitimación activa es una doctrina de autolimitación judicial mediante la cual se determina si la parte compareciente es la adecuada para reclamar un derecho ante los foros judiciales. Por ello, nos corresponde evaluar si el promovente de la acción está facultado para comparecer y presentar el recurso de apelación ante nosotros. Así, procuraremos garantizar que la controversia que se trae ante nuestra consideración sea justiciable y, por ende, estemos facultados para atenderla. *Munc. Aguada y Aguadilla v. JCA*, 190 DPR 122 (2014); *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 533 (2013).

Como corolario, hay que destacar que la capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como litigante y comparecer como demandante o en representación de cualquiera de ellos se conoce propiamente como legitimación. Se requiere legitimación activa para ser demandante y pasiva para ser demandado. *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559 (1989). Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que:

Para que haya acción legitimada tiene siempre que existir la capacidad para demandar, pero no todo el que tiene capacidad para demandar tiene acción legitimada en un pleito específico. En cada pleito, además de capacidad para demandar, la parte interesada deberá demostrar que tiene un interés legítimo. *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, *supra*, a la pág. 563, citando a Serrano Geys, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, Vol. I, pág. 132.

Conforme a lo anterior, uno de los requisitos de justiciabilidad necesarios para dar paso al ejercicio de la función judicial es el que los litigantes ostenten legitimación activa. *P.I.P. v. E.L.A. et al.*, 186 DPR 1 (2012); *Lozada Sánchez v. A.E.E.*, 184 DPR 898, 916 (2012). La legitimación activa o *standing* es un criterio fundamental que permite "determinar si una controversia presentada ante los tribunales es justiciable, lo que significa que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas **entre partes opuestas que tienen un interés real** en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas". (Énfasis nuestro). *Munc. Aguada y Aguadilla v. JCA, supra*, a las págs. 131-132; *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958). Corresponde al promovente en cada pleito demostrar que no tan sólo posee la capacidad para demandar, sino que también tiene un interés legítimo en el caso. Este elemento de justiciabilidad difiere de los otros "porque gira primordialmente en torno a la parte que prosigue la acción y sólo secundariamente en cuanto a las cuestiones a adjudicarse". *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, supra*, a la pág. 564; *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 723 (1980).

Se considera que una parte tiene legitimación activa cuando: 1) el demandante o promovente ha sufrido un daño claro y palpable; 2) ese daño es inmediato, preciso, no abstracto ni hipotético; 3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado; 4) y la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Munc. Aguada y Aguadilla v. JCA, supra*, a la pág. 132; *Col. Peritos Electricistas v. A.E.E.*, 150 DPR 327, 331 (2000). Estos requisitos se analizarán en el contexto de una persona particular al igual que en el de un

grupo u organización. *Munc. Aguada y Aguadilla v. JCA, supra*; *P.I.P. v. E.L.A., supra*; *Lozada Sánchez et al. v. J.C.A., supra*.

Más que una mera participación en el procedimiento, para gozar de legitimación activa para intervenir del proceso o etapa de revisión judicial, la parte debe demostrar que ha sido "adversamente afectada" por los actos de la agencia administrativa.<sup>20</sup> La frase "adversamente afectada", conlleva la existencia de un interés sustancial en la controversia, basado en el **sufrimiento de una lesión o en un daño particular causado por la acción administrativa objeto del recurso de revisión judicial. El daño tiene que ser claro, específico y no puede ser abstracto, hipotético o especulativo.** Así, el tribunal se asegura que tiene ante sí, una controversia genuina entre partes opuestas con un interés real de obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas.<sup>21</sup>

Los tribunales no tenemos discreción ni autoridad en ley para asumir jurisdicción ni podemos arrogárnosla, donde no la hay,<sup>22</sup> pues su ausencia es insubsanable.<sup>23</sup> La naturaleza privilegiada de los aspectos jurisdiccionales --cuya existencia no puede presumirse--,<sup>24</sup> exige sean resueltos y su ausencia debe así declararse, antes de considerar los méritos de las controversias planteadas.<sup>25</sup> La falta de jurisdicción conlleva inexorablemente,

<sup>20</sup> *Sierra Club v. Junta de Planificación, supra*.

<sup>21</sup> *Fund. Surfrider y otros v. ARPE, supra*.

<sup>22</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank, 204 DPR 374 (2020)*; *Torres Alvarado v. Madera Atilas, 202 DPR 495 (2019)*; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda, 184 DPR 393, 403 (2012)*; *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86, 97 (2011)*; *Romero Barceló v. E.L.A., 169 DPR 460 (2006)*; *Morán v. Martí, 165 DPR 356, 364 (2005)*.

<sup>23</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank, supra*; *S.L.G. Solá-Maldonado v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011)*; *Maldonado v. Junta Planificación, 171 DPR 46, 57-58 (2007)*; *Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005)*; *Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991)*.

<sup>24</sup> *Sociedad de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979)*.

<sup>25</sup> *Pagán v. Alcalde Municipio de Cataño, 143 DPR 314 (1997)*; *González Santos v. Bourns de Puerto Rico, 125 DPR 48 (1985)*; *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 DPR 436 (1959)*.

entre otras consecuencias, que los dictámenes emitidos sean nulos, por eso puede plantearse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o *motu proprio* por el tribunal.<sup>26</sup>

Es principio básico de derecho constitucional que un tribunal puede adjudicar un caso o una controversia ante su consideración solo si es justiciable. Los tribunales solo debemos intervenir en “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”.<sup>27</sup> En *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*<sup>28</sup> el Tribunal Supremo reiteró:

Para que una controversia sea justiciable se debe evaluar si es (1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. [...] Por lo tanto, no será justiciable aquella controversia en la que: (1) se trata de resolver una cuestión política; **(2) una de las partes no tiene legitimación activa;** (3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; **(4) las partes buscan obtener una opinión consultiva,** o (5) se promueve un pleito que no está maduro.

#### D.

Se ha establecido que el requisito de ‘caso o controversia’, en sus diversas modalidades, es de índole jurisdiccional, pues si un caso no es justiciable, “la determinación del tribunal sería una opinión consultiva”. *Asoc. Alcaldes v. Contralor*, 176 D.P.R. 150, 157-158 (2009), que cita con aprobación a *E.L.A. v. Aguayo*, 80

<sup>26</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *S.L.G. Solamaldonado v. Bengoa Becerra*, supra; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855, (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

<sup>27</sup> *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898 (2012).

<sup>28</sup> *Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011) (Citas omitidas).



D.P.R. 552 (1958). El Alto Foro ha expresado, además, sobre la opinión consultiva:

El concepto de "opinión consultiva", que es de estirpe constitucional, se define como la ponencia legal emitida por un tribunal *cuando no tiene ante sí un caso o controversia justiciable*, y cuyo resultado, por tanto, no es obligatorio. [...] La doctrina de opinión consultiva es integral al concepto constitucional de "justiciabilidad" que rige en nuestra jurisdicción, el cual establece como requisito la existencia de un caso o controversia real para el ejercicio válido del poder judicial. La doctrina de opinión consultiva intenta evitar que se produzcan decisiones en el vacío, en el abstracto, o bajo hipótesis de índole especulativa, ya que no es función de los tribunales actuar como asesores o consejeros. [...]

[...]

Por sus propios términos, la doctrina constitucional de "opinión consultiva" aplica sólo cuando el asunto sobre el cual un tribunal se expresó *no* cumplía con el requisito constitucional de "justiciabilidad", es decir, *no se trataba propiamente de un "caso" o una "controversia"*. Los tribunales deben estar atentos de que los asuntos ante su consideración sean justiciables. De lo contrario, procede desestimar, sin mayor explicación.

*Ortiz Rivera v. Panel F.E.I.*, 155 D.P.R. 219, 251-252 (2001). (Citas omitidas).

### III.

El caso ante nuestra consideración no merece mayor dilucidación, y procede la confirmación de la Sentencia contra la que se recurre, por varias razones.

En primer lugar, el asunto que pretenden se resuelva no es justiciable, pues la parte aquí apelante, demandante ante el TPI, no tiene legitimación activa para realizar este reclamo. El Colegio no ha podido establecer cuál es el daño real, concreto, particular y palpable que reclama en este caso. Ante ello no ha demostrado tener legitimación activa para promover el mismo.

En segundo lugar, el Colegio no ha demostrado que la Sentencia Declaratoria se solicite para dirimir controversias o porque existan intereses adversos con la Junta. Los hechos incontrovertidos demuestran que la Junta aún no tiene una

determinación formal que le permita al Colegio reclamar que existe entre ellos una controversia bona fide.

En ausencia de una controversia real entre el Colegio y la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices, no estamos ante un caso que pueda ser atendido por el Tribunal, pues solo se pretende que emitamos una opinión consultiva sobre unos eventos que aún están bajo evaluación por la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices, lo que nos impide intervenir en esta etapa.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, que hacemos formar parte de esta Sentencia, se confirma la Sentencia contra la que se recurre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones